

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-NA- 020 -2022
De 9 de Septiembre de 2022.

Por la cual se resuelve la solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL”, promovido por la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A.

La suscrita Directora de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A., persona jurídica, inscrita a Folio No. 720551 del Registro Público de Panamá, representada en debida forma por el señor JAIME ROZO VILORIA; propone desarrollar el proyecto denominado: “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL”, en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá;

Que en virtud de lo anterior, el día 2 de septiembre de 2022, la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A., presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II denominado “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL”, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora CET MANAGEMENT INC., persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Ambientales idóneo que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución DEIA-IRC-053-2020;

Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental da inicio al procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Fase de admisión;

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

...”

Que luego de revisado el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL”, se observó que el



mismo presenta información que difiere de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a resaltar en los siguientes puntos:

- “...
1. *No se desarrolla el contenido mínimo 2.5 Descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto, obra o actividad, ya que, el punto 2.5 del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), indica que es “2.5. Descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado [...]”.*
 2. *La numeración de los contenidos mínimos 2.5, 2.6, y 2.7 del EsIA no coincide con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.*
 3. *Los títulos desarrollados en los numerales 2.7 y 2.8 del EsIA, se repiten.*
 4. *El título del contenido mínimo 6.10 presentado en el EsIA, no coincide con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.*
 5. *El punto 7.1.3. Mapa de cobertura vegetal y uso de suelo en una escala de 1:20,000 del EsIA, es poco legible y no cumplen con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 toda vez que es una imagen y no un mapa.”*

Que a través del Informe Técnico de No Admisión, con fecha del ocho (8) de septiembre de 2022, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, recomienda No Admitir el EsIA en cuestión, toda vez que no cumple con los contenidos mínimos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 agosto de 2009 (fs. 20-21);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente; además de establecer en el numeral 6 del artículo 7 que el Ministro de Ambiente tiene entre sus facultades, delegar funciones;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NO ADMITIR la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL**”, promovido por la sociedad **CANAL SHIPPING SERVICES, S.A.**, para la ejecución del proyecto.



ARTÍCULO 2. ADVERTIR la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A., que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin contar con la debida herramienta de gestión ambiental previamente aprobada, acarrea responsabilidad civil y/o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 3. ORDENAR la devolución del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE SERVICIOS MARÍTIMOS PELICAN TERMINAL”, a la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR a la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A., el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. ADVERTIR a la sociedad CANAL SHIPPING SERVICES, S.A., que contra la presente Resolución, cabe la interposición de recurso de reconsideración, en el plazo de los **cinco (5) días hábiles**, siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez y nueve (09) días, del mes de Septiembre, del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Anailia Castillero P.
ANAILIA CASTILLERO P.

Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, encargada.



Ministerio de Ambiente
Resolución No. DEIA-NA-020-2022
Fecha: 9/9/2022
Página 3 de 3

